"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2200752**
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Falta de respuesta a recurso de alzada.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de Tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó, con fecha 02/03/2022, un escrito en el que manifestaba que el 16/07/2021 recibió la resolución de la solicitud que presentó de renta valenciana de inclusión. No obstante, y debido a que establecían la fecha de presentación de la solicitud el 23/08/20 siendo esta el 23/08/2019, presentó, en fecha 06/08/2021, un recurso de alzada contra la mencionada resolución, sin que, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta institución, hubiese obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener respuesta expresa en el plazo máximo establecido y al derecho a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley y, en consecuencia, dado que reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 03/03/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la interesada exponía en su queja, con la misma fecha, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite de la misma y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, ya citada, le solicitábamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento y, en especial, sobre los siguientes aspectos:

- Causas que habían impedido dictar y notificar la resolución del recurso en el plazo máximo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Fecha en la que, previsiblemente, se notificará a la interesada su resolución.

El Síndic de Greuges, habiendo transcurrido el mes de plazo, no ha recibido el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del mismo (art. 31.2).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone que

> Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
> a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

> Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión objeto de esta queja.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la queja.

Pudiendo no ser la actuación de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluiremos, le expongo a continuación.

El artículo 103 de la Constitución Española establece que

> La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece el derecho a una buena administración, también recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

El régimen jurídico de la Renta Valenciana de Inclusión está establecido en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de la Renta Valenciana de Inclusión, modificada por el Decreto Ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell y en el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, que desarrolla la Ley anterior.

El artículo 36 de la Ley 19/2017 establece expresamente que

> Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Por otro lado, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan de aplicación a esta queja los siguientes artículos:

- Artículo 21, que establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

- Artículo 122, que establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de 3 meses.

3. Consideraciones a la Administración.

Debemos comenzar por destacar que no hemos recibido el informe solicitado a la Conselleria, en este sentido, sería deseable que, ante una investigación iniciada por esta institución que persigue, en última instancia, la mejora del nivel de protección de los derechos de la ciudadanía, al menos nos respondiese, y que esa respuesta sea con datos precisos que nos permitiesen calificar la colaboración de esa administración como óptima y alcanzar, con ello, una actuación administrativa más eficaz.

No obstante, de todo lo actuado se deduce que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha incumplido los preceptos legales a los que hemos hecho referencia, ya que, el recurso de alzada se encuentra pendiente de resolución a pesar de haber transcurrido más de 8 meses desde su interposición.

Es verdad que a tenor del artículo 122 de la Ley 39/2015, ya citada, transcurrido el plazo de 3 meses sin que recaiga resolución, el recurso se podrá entender desestimado. Pero, es sabido que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo y que es una ficción legal que permite al interesado acudir a la vía jurisdiccional pero no excluye, en ningún caso, la obligación de la administración de responder de forma expresa.

Esta institución debe recordar a esa administración, que la Ley 39/2015 regula la responsabilidad en la tramitación y la obligación de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

A la vista de todo ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
2. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido más de 8 meses desde la interposición del recurso por la interesada, proceda, con carácter inmediato, a emitir y notificar su resolución.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana